

PEDRO CHAVERO

VS

LA REPÚBLICA FEDERAL DE VADALUZ

REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

## 1. ÍNDICE

<b>1. ÍNDICE</b> .....	<b>2</b>
<b>2. ABREVIATURAS</b> .....	<b>4</b>
<b>3. BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>6</b>
3.1. Libros y documentos legales .....	6
3.2. Casos legales.....	9
<b>4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS</b> .....	<b>14</b>
4.1. Antecedentes.....	14
4.2. Hechos del caso .....	14
4.3. Actuaciones ante el SIDH .....	16
<b>5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO</b> .....	<b>17</b>
<b>5.1. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD</b> .....	<b>17</b>
5.1.1. Cuestiones previas de competencia.....	17
5.1.2. Excepciones preliminares .....	17
<i>i.</i> Presentación oportuna de la petición ante la CIDH .....	18
<i>ii.</i> Falta de interposición de excepciones preliminares.....	18
<i>iii.</i> Ausencia de recursos adecuados y efectivos .....	19
<b>5.2. CUESTIONES DE FONDO</b> .....	<b>22</b>
5.2.1. Cuestiones previas del caso.....	22
5.2.2. El Estado desconoció las garantías establecidas en el artículo 27 en relación con el principio de legalidad y la obligación de adaptar el ordenamiento jurídico interno.....	24
<i>i.</i> La suspensión de garantías en el Estado de Vadaluz no es convencional.....	25

<i>ii.</i> La suspensión de garantías no cumple con el principio de legalidad.....	28
<i>iii.</i> El Estado omitió su obligación de realizar el control de convencionalidad....	30
5.2.3. El Estado violó los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación y el derecho de reunión en perjuicio de Pedro Chavero.....	32
i. Violación a los derechos de reunión, asociación y libertad de pensamiento y expresión. ....	33
ii. La importancia de la protesta como mecanismo de control político y garantía de los DESCAs.....	37
5.2.4. El Estado violó los derechos a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial en perjuicio de Pedro Chavero.....	40
i. Violaciones relacionadas con la suspensión de garantías.....	40
ii. El Estado vulneró los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales con la detención de Pedro Chavero.....	42
<b>6. REPARACIONES.....</b>	<b>46</b>
<b>7. PETITORIO.....</b>	<b>47</b>

## 2. ABREVIATURAS

Asamblea General	AG
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Comité de Derechos Humanos	CCPR
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Comité DESC
Convención Americana sobre Derechos Humanos	CADH
Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados	CVDT
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CorteIDH
Corte Internacional de Justicia	CIJ
Corte Suprema Federal de Vadaluz	CSF
Consejo Superior para la Administración de Justicia de Vadaluz	CSAJV
Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales	DESCA
Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Opinión Consultiva	OC
Organización de Estados Americanos	OEA
Organización de las Naciones Unidas	ONU
República Federal de Vadaluz	Vadaluz/ Estado
Sistema Interamericano de Derechos Humanos	SIDH

Sistema Europeo de Derechos Humanos

SEDH

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH

### 3. BIBLIOGRAFÍA

#### 3.1. LIBROS Y DOCUMENTOS LEGALES

##### a. Instrumentos internacionales

- Carta Democrática Interamericana. **Pág.24.**
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Pág.**
- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. **Pág.28**
- Reglamento CIDH. **Pág.18**
- Reglamento CorteIDH. **Pág.18.**
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. **Pág.32.**
- Protocolo de San Salvador. **Pág.39.**
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. **Pág.32,39.**
- Convenio Europeo de Derechos Humanos **Pág.32**

##### b. Opiniones Consultivas

- OC-6/86. La expresión "leyes" en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. **Pág.28**
- OC-8/87. El hábeas corpus bajo suspensión de garantías **Pág.24**
- OC-9/87. Garantías judiciales en estados de emergencia. **Pág.21**
- OC-21/14. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. **Pág.32,33**
- OC-5/85. La colegiación obligatoria de periodistas. **Pág.33**

### c. Resoluciones y Declaraciones

- CorteIDH. Declaración 1/20. Covid-19 y Derechos Humanos: los problemas y desafíos deben ser abordados con perspectiva de derechos humanos y respetando las obligaciones internacionales. **Págs.23,25,41**
- CIDH. Declaración conjunta sobre el acceso a la justicia en el contexto de la pandemia del COVID-19. No.015/2021. **Pág.41,42.**
- CIDH. Resolución 4/2020. Derechos Humanos de las personas con Covid-19. **Pág.26,3**
- CIDH. Resolución 82/2020. Medidas cautelares No.489-20. **Pág.44.**
- Cuadernillo De Jurisprudencia No 26. Restricción y Suspensión De Derechos Humanos. **Pág.28**

### d. Informes CIDH

- Informe Anual de la Relatoría Libertad de Expresión. 2009. **Pág.33**
- Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos. 2009. OEA/Ser.L/V/II. **Pág.27**
- Informe Protesta y Derechos Humanos. 2019. CIDH/RELE/INF.22/19. **Págs.24,34,37,38**
- Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas. **Pág.33.**
- Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2019. **Pág.27**
- Comunicado No. 060/20. **Pág.34**
- Comunicado No. 076/20. **Pág.23**

- Comunicado No. 130/20. **Pág.23**

#### e. Naciones Unidas

- Comité DESC. Declaración sobre la pandemia de enfermedad por coronavirus (Covid-19) y los DESC. E/C.12/2020/1. **Pág.23.**
- CCPR. Observación General No. 29 sobre el artículo 4. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11. **Pág.44.**
- Consejo de Derechos Humanos. ONU. Informe del Relator Especial. **Pág.38**
- Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai. A/HRC/20/27. **Pág.37**
- Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HCR/22/44. **Pág.44**
- Informe Relatoría Especial A/HRC/44/49. **Pág.33**

#### f. Otros recursos

- Amnistía Internacional. Represión y Covid- 19. **Pág.37.**
- Convenio de Constitución de la OMS. **Pág.39.**
- Siracusa Principles on the Limitation and Derogation Provisions in the International Covenant on Civil and Political Rights. **Pág.26,34.**
- OMS. Brote de enfermedad por coronavirus: orientaciones para el público. **Pág.36,40.**
- OMS. Prevención y control de infección en enfermedades respiratorias agudas con tendencia epidémica y pandémica durante la atención sanitaria. WHO/CDS/EPR/2007.6. **Pág.25**
- OMS. Pandemic influenza preparedness and response. **Pág.25**

- RAE. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, 2020. **Pág.29**
- OCDE. Covid-19 en América Latina y el Caribe. **Pág.23**
- Comisión Interamericana de Mujeres. Covid-19 en la vida de las mujeres. **Pág.23**
- OMS. Consideraciones éticas en el desarrollo de una respuesta de salud pública a la gripe pandémica. **Pág.23**
- OMS. Preparación, prevención y control de Covid en lugares de detención. 2020. **Pág.37**
- CIDH. Sacroi-Covid19. Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e Integrada. Medidas y cronología de la pandemia. **Pág.26.**

#### **g. Doctrina**

- Andrés González. Excepciones preliminares. Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. **Pág.19.**
- Héctor Faúndez Ledesma. El agotamiento de los recursos internos en el SIDH. **Pág.20.**
- Román A. Navarro. Reconocimiento y Protección del derecho a la salud. **Pág.39.**
- ZHAO, Guanlan. Tomar medidas preventivas inmediatamente: evidencia de China sobre el COVID-19. **Pág.35.**

### **3.2 CASOS LEGALES**

#### **a. CorteIDH**

- Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil. 2020. **Pág.20.**
- Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú. 2020. **Pág.21.**

- Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina. 2020. **Pág.41.**
- Caso Petro Urrego Vs. Colombia. 2020. **Págs.19,20,25,31.**
- Caso Martínez Esquiva vs Colombia. 2020. **Pág.19.**
- Caso Gelman vs Uruguay. 2020. **Pág.31.**
- Caso Montesinos Mejía vs Ecuador. 2020. **Pág.26.**
- Caso Ruiz Fuentes y otra vs Guatemala. 2019. **Pág.45.**
- Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. 2020. **Pág.20.**
- Caso Fernández Prieto y Tumbero vs Argentina. 2020. **Pág.25.**
- Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. 2020. **Págs.28,43.**
- Caso Álvarez Ramos vs Venezuela. 2019. **Pág.36.**
- Caso Romero Feris vs. Argentina. 2019. **Pág.21.**
- Caso López Soto vs Venezuela. 2019. **Págs.46,47.**
- Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. 2019. **Pág.20.**
- Caso Jenkins Vs. Argentina. 2019. **Pág.43.**
- Caso Rodríguez Revolorio y otros vs Guatemala. 2019. **Pág.30.**
- Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala. 2018. **Págs.26,43.**
- Caso Amrhein y otros vs Costa Rica. 2018. **Pág.43.**
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México. 2018. **Pág.33.**
- Caso Pollo Rivera y otros vs Perú. 2017. **Pág.24.**
- Caso Yarce y otras vs Colombia. 2017. **Pág.44.**
- Caso Tenorio Roca y otros vs Perú. 2016. **Págs.19,20,21.**
- Caso Duque vs Colombia. 2016. **Pág.18.**

- Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala. 2016. **Págs.21,25,28,29.**
- Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú. 2015. **Pág.20.**
- Caso Wong Ho Wing vs Perú. 2015. **Págs.18,43.**
- Caso Arguelles y otros vs Argentina. 2015. **Págs.20,35.**
- Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador. 2015. **Pág.45.**
- Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. 2013. **Pág.44.**
- Caso Brewer Carías vs Venezuela. 2014. **Pág.19.**
- Caso Norín Catrimán y otros vs Chile. 2014. **Pág.43,44.**
- Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs Guatemala. 2014. **Pág.19,41.**
- Caso J. vs Perú. 2014. **Pág.25,33.**
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. 2014. **Pág.25,33.**
- Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) vs. Ecuador. 2013. **Pág.20,46.**
- Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia. 2013. **Pág.45**
- Caso González Medina y familiares vs República Dominicana. 2012. **Pág.18**
- Caso Furlán y Familiares vs. Argentina. 2012. **Pág.19**
- Caso Masacre Santo Domingo vs Colombia. 2012. **Pág.30**
- Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador. 2011. **Pág.18,20.**
- Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. 2010. **Pág.45**
- Caso Vélez Loor vs. Panamá. 2010. **Pág.29**
- Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela. 2009. **Pág.**
- Caso Escher y otros vs. Brasil. 2009. **Pág.33**
- Caso Garibaldi vs. Brasil. 2009. **Pág.19**

- Caso Barreto Leiva vs Venezuela. 2009. **Pág.45**
- Caso Kimel vs Argentina. 2008. **Pág.36**
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador. 2008. **Págs.43,46**
- Caso Castañeda Gutman vs México. 2008. **Pág.35,41**
- Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. 2007. **Págs.25,26,27**
- Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú. 2007. **Págs.31,46**
- Caso La Cantuta vs Perú. 2007. **Pág.31**
- Caso Montero Aranguren (Retén de Catia) y otros vs Venezuela. 2006. **Pág.78**
- Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile. 2006. **Pág.31**
- Caso de la Comunidad Moiwana vs Surinam. 2006. **Pág.20**
- Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú. 2006. **Pág.30**
- Caso López Álvarez vs Honduras. 2006. **Pág.35**
- Caso Lori Berenson Mejía vs Perú. 2005. **Pág.46**
- Caso Yatama vs Nicaragua. 2005. **Pág.26**
- Caso Ricardo Canese vs Paraguay. 2004. **Pág.36**
- Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. 2004. **Pág.**
- Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú. 2004. **Pág.**
- Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá. 2003. **Pág.**
- Caso Las Palmeras vs. Colombia. 2002. **Pág.**
- Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni Vs. Nicaragua. 2001.**Pág.20**
- Caso Cantoral Benavides. 2001. **Pág.24**
- Caso Durand y Ugarte vs Perú. 2001. **Pág.41**

- Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala. **2000. Pág.47**
- Caso Loayza Tamayo vs Perú. 1999. **Págs.20,41**
- Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. 1999.  
**Pág.47**
- Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú. 1999. **Págs.24,46.**
- Caso Neira Alegría y otros vs Perú. 1996. **Pág.41**
- Caso Godínez Cruz vs Honduras. 1990. **Pág.22**
- Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs Honduras. 1989. **Pág.22**
- Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras. 1987. **Págs.18,20,22,43**

**b. TEDH**

- TEDH. Caso Lawless v. Ireland. **Pág.28**
- TEDH. Caso The Sunday Times. **Pág.35**
- TEDH. Ziliberberg v. Moldova. **Pág.38**
- TEDH, Feldek v. Slovakia. **Pág.40**
- TEDH, Caso Maestri v. Italia. **Pág.29**
- TEDH, Caso Malone v. Reino Unido. **Pág.29**

**c. CIJ**

- Caso Bosnia y Herzegovina vs. Serbia y Montenegro.2007. **Pág.28.**
- República de Guinea vs República Democrática del Congo.2010. **Pág.**

**d. CIDH**

- Fontevecchia y D’Amico, respecto de la República Argentina. **Pág.40**

## **4. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS**

### **4.1. Antecedentes**

La República Federal de Vadaluz es un Estado social de derecho organizado a partir de un modelo federalista y laico, ubicado en Sudamérica. En el año 2000 sancionó una nueva Constitución Política y ratificó sin reservas todos los instrumentos del SIDH a excepción del Protocolo de San Salvador. En su Constitución consagra límites para la declaratoria de un estado de excepción, tales como la aprobación del Congreso y el control de constitucionalidad por la CSF.

El Estado enfrenta graves desigualdades sociales, altos niveles de pobreza, corrupción, violencia, desconfianza permanente hacia las instituciones estatales y acceso desigual y escaso a servicios de salud. De hecho, el 10 de enero de 2020, el país entero vio a María Rodríguez desfallecer luego de pasar 8 horas en una sala de urgencias esperando ser atendida. Este hecho desató la indignación de los ciudadanos, quienes convocaron a protestas a nivel nacional para exigir la cobertura universal de salud. Las protestas comenzaron el 15 de enero en medio de rumores sobre una fuerte gripe ocasionada por un virus porcino.

### **4.2. Hechos del caso**

En medio de una parálisis casi completa de las actividades económicas debido a las protestas, el 01 de febrero de 2020 la OMS confirmó que el mundo estaba atravesando por una pandemia originada por un virus que parecía tener origen porcino y causaba fuertes afecciones respiratorias, razón por la cual, recomendó adoptar medidas de distanciamiento social.

Ante la noticia, el Ejecutivo publicó el Decreto No. 75/20 en el cual imponía el estado de excepción constitucional y dictaba medidas excepcionales tales como la suspensión de: la atención presencial de todas las entidades públicas menos las relacionadas con servicios esenciales, las

actividades académicas presenciales, el tráfico aéreo, los pasos fronterizos terrestres, y los procesos de consulta previa. En el decreto también se impusieron prohibiciones tales como la circulación de personas fuera de horarios permitidos, las reuniones públicas y manifestaciones de más de tres personas, los eventos masivos, la venta de bebidas alcohólicas y de carne de cerdo y la libre circulación de personas en vehículos particulares. Este decreto activó las unidades militares del país y estableció una sanción para quienes incumplieran la primera prohibición.

Las cifras de contagios y muertes empezaron a subir y los centros de salud de Vadaluz comenzaron a colapsar. Aunque las protestas mermaron, algunas asociaciones de estudiantes continuaron con su intención de protestar pues según ellos, una crisis de salud pública era el mejor momento para exigir la cobertura universal de salud. Por ello, el 3 de marzo convocaron a una protesta pacífica a favor del derecho a la salud —respetando el distanciamiento social—.

En la protesta se encontraban Estela Martínez, Pedro Chavero y 40 miembros de asociaciones de estudiantes. A los 30 minutos de la manifestación, un grupo de policías les pidieron regresar a sus casas, agregando que, de seguir protestando, realizarían las detenciones amparados por el Decreto 75/20. Estela y Pedro continuaron ejerciendo su derecho a la protesta y aunque estaban respetando el distanciamiento social, minutos después un par de policías detuvieron a Pedro, lo subieron a la patrulla y lo llevaron a la Comandancia Policial. Los policías arrojaron granadas de gas lacrimógeno para dispersar a los demás manifestantes.

En la Comandancia, Pedro fue imputado del ilícito administrativo contenido en el Decreto y le concedieron 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa. A la Comandancia acudieron los familiares de Pedro junto con la abogada Claudia Kelsen, a quienes les informaron que no sería puesto en libertad antes de 4 días pues su detención servía para enviar un mensaje. El 04 de marzo, tras 24 horas desde la detención, Pedro fue presentado ante el jefe de la Comandancia

Policial No. 3, contando sólo con 15 minutos para ver a su abogada. Al terminar el acto, Pedro fue notificado de la providencia que confirmaba su detención por cuatro días.

El mismo día, Claudia Kelsen decidió interponer un recurso de *habeas corpus* para proteger sus derechos a la libertad personal y a la manifestación. Adicionalmente, decidió interponer una acción de inconstitucionalidad ante la CSF cuestionando el Decreto 75/20. No obstante, Claudia se encontró con la noticia de que el Poder Judicial había suspendido su atención presencial y estaba recibiendo las demandas a través de su portal digital. El 5 de marzo Claudia intentó interponer el *habeas corpus* a través de la plataforma, pero el servidor estaba caído. Al día siguiente logró presentar virtualmente ambas acciones.

El 15 de marzo el *habeas corpus* fue desestimado por carecer de objeto —Pedro ya estaba en libertad por haber transcurrido los cuatro días— y el 30 de mayo la CSF desestimó la acción de inconstitucionalidad por “no encontrar violación constitucional alguna”. El Congreso no se pronunció frente a la constitucionalidad del Decreto.

### **4.3. Actuaciones ante el SIDH**

El 3 de marzo de 2020 Claudia presentó una solicitud de medida cautelar ante la CIDH para que se ordenara la libertad de Pedro. Aunque la CIDH no concedió la medida, elevó una solicitud de medida provisional ante la CorteIDH, la cual tampoco fue concedida. El 5 de marzo de 2020, Claudia presentó una petición individual ante la CIDH, el informe de admisibilidad fue adoptado el 30 de agosto de 2020 y el informe de fondo el 30 de octubre del mismo año. El Estado no presentó excepciones preliminares ni mostró interés en celebrar un acuerdo de solución amistosa. El 8 de noviembre, la CIDH sometió el caso ante la CorteIDH.

## 5. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO

### 5.1. CUESTIONES DE ADMISIBILIDAD

#### 5.1.1. Cuestiones previas de competencia

La CorteIDH es competente para conocer del caso: (i) *ratione temporis* ya que las violaciones a los derechos humanos ocurrieron con posterioridad a la ratificación de la CADH por parte del Estado que se realizó en el año 2000; (ii) *ratione materiae* debido a que la discusión versa sobre presuntas vulneraciones a los derechos contenidos en la CADH; (iii) *ratione personae* debido a que el caso fue presentado ante la Corte por la CIDH –legitimación activa– luego de surtir el trámite correspondiente y el Estado reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte en el año 2000 –legitimación pasiva–; y (iv) *ratione loci* ya que los actos que provocaron las violaciones alegadas ocurrieron bajo la jurisdicción y el territorio de Vadaluz.

#### 5.1.2. Excepciones preliminares

El artículo 46.1.a de la CADH establece que para que la CIDH pueda conocer de las diferentes peticiones que le sean presentadas, se requerirá que previamente el peticionario haya interpuesto y agotado los recursos que ofrecen las jurisdicciones internas<sup>1</sup>. Lo anterior se justifica por el carácter subsidiario y coadyuvante de la protección internacional brindada por el SIDH respecto a aquella que ofrece el derecho interno<sup>2</sup>.

A pesar de que el Estado no planteó excepciones preliminares<sup>3</sup>, se procederá a demostrar: (i) que la petición fue presentada de manera oportuna ante la CIDH; (ii) la omisión del Estado en la interposición de excepciones preliminares dentro del momento procesal oportuno y su

---

<sup>1</sup> CADH. Art 46.1.a

<sup>2</sup> CADH. Preámbulo; CorteIDH. Caso González Medina y familiares vs República Dominicana, ¶38; Caso Mejía Idrovo vs. Ecuador, ¶18; Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, ¶61.

<sup>3</sup> Aclaratoria 29.

consecuente renuncia tácita a estas y (iii) subsidiariamente, la inexistencia de recursos internos adecuados y efectivos dentro del sistema judicial de Vadaluz.

*i. Presentación oportuna de la petición ante la CIDH*

Según los artículos 46.1.b de la CADH y 32.1 del Reglamento de la CIDH, la petición debe presentarse dentro del plazo de 6 meses contados a partir de que la presunta víctima haya sido notificada de la decisión definitiva. En este caso, la petición fue presentada en tiempo, el 05 de marzo de 2020<sup>4</sup>.

Así, contrario a lo que podría alegar el Estado, la CorteIDH ha señalado que los recursos deben contar con una decisión definitiva en el momento de decidir sobre la admisibilidad de la petición, no en el momento de su presentación<sup>5</sup>. En este caso, a pesar de que los recursos interpuestos no eran efectivos por las barreras que existían respecto del acceso a la justicia –como se argumentará más adelante–, contaban con una decisión definitiva<sup>6</sup> antes de que la CIDH se pronunciara sobre la admisibilidad del caso<sup>7</sup> y, por ende, se cumple con este requisito.

*ii. Falta de interposición de las excepciones preliminares*

La CorteIDH ha definido las excepciones preliminares como un medio de defensa mediante el cual los Estados cuestionan la admisibilidad de una demanda o la competencia de la Corte para conocer de un caso o alguno de sus aspectos, impidiendo así el análisis de fondo sobre todo el caso o sobre el aspecto cuestionado<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Hecho 36.

<sup>5</sup> CorteIDH. Caso Wong Ho Wing vs Perú, ¶25 y Caso Duque vs Colombia, ¶34.

<sup>6</sup> Hecho 32.

<sup>7</sup> Hecho 36 y Aclaratoria 12.

<sup>8</sup> CorteIDH. Defensor de los Derechos Humanos vs Guatemala, ¶15 y 16; Caso Garibaldi Vs. Brasil, ¶17; Caso Las Palmeras vs. Colombia, ¶34; Andrés González. Excepciones preliminares. Una mirada desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Pág.23.

Para el ejercicio de este medio de defensa, el Estado debe interponer las excepciones preliminares en la etapa de admisibilidad ante la CIDH pues según lo ha establecido la CorteIDH, este es el momento procesal oportuno<sup>9</sup>. Los argumentos esgrimidos por el Estado en esta etapa deben corresponder con aquellos que se presenten ante la CorteIDH<sup>10</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado debió presentar las excepciones preliminares que quisiera hacer valer en este proceso, dentro del momento procesal oportuno, esto es, durante la admisibilidad del caso ante la CIDH<sup>11</sup>. Sin embargo, ignoró dicha carga procesal omitiendo la interposición de dichas excepciones en la etapa procesal requerida<sup>12</sup> por lo cual se presume su renuncia tácita a la excepción<sup>13</sup>. Por ende, el Estado no puede presentar objeción alguna respecto de la competencia de la CorteIDH ni alegar la falta de agotamiento de recursos internos.

### *iii. Ausencia de recursos adecuados y efectivos*

De manera subsidiaria y ante el supuesto de que la H.Corte decida pronunciarse sobre la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos, esta representación procederá demostrar que esta no habría prosperado puesto que en el nivel interno no existían recursos adecuados y efectivos.

La CorteIDH ha señalado que la regla del previo agotamiento de recursos internos está pensada en favor del Estado<sup>14</sup>, pero que es este quien tiene la carga de la prueba y debe especificar

---

<sup>9</sup> CorteIDH. Caso Brewer Carías vs Venezuela, ¶77; Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica, ¶81; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs Guatemala, ¶20.

<sup>10</sup> CorteIDH. Caso Petro Urrego Vs. Colombia, ¶22; Caso Brewer Carías vs Venezuela, ¶77; Caso Furlán y Familiares vs. Argentina, ¶29

<sup>11</sup> CorteIDH. Caso Martínez Esquivia vs Colombia, ¶21; Caso Tenorio Roca y otros vs Perú, ¶21 y Caso Brewer Carías vs Venezuela, ¶77.

<sup>12</sup> Aclaratoria 29.

<sup>13</sup> CorteIDH. Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, ¶19 y 20. Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua, ¶53; Caso de la Comunidad Moiwana, ¶49

<sup>14</sup> CorteIDH. Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antônio de Jesús y sus familiares vs. Brasil, ¶30; Caso Cruz Sánchez y otros vs. Perú, ¶48; Caso Arguelles y otros vs Argentina, ¶43

cuáles son los recursos que no se han agotado y demostrar que estos eran adecuados y efectivos<sup>15</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia de la H.Corte, no sólo se requiere la existencia formal de tales recursos, sino también que sean adecuados y efectivos<sup>16</sup>, es decir, se requiere que (i) sean idóneos para proteger la situación jurídica infringida<sup>17</sup> y (ii) sean capaces de producir el resultado para el que se han concebidos<sup>18</sup>.

La regla de garantizar recursos internos adecuados y efectivos, es una obligación internacional contraída por los Estados para garantizar los derechos<sup>19</sup>. En este sentido, la CorteIDH ha declarado que no son efectivos los recursos que resulten ilusorios debido a las circunstancias de un caso concreto o las condiciones generales del Estado, lo cual puede ocurrir cuando en la práctica no existan medios para ejecutar sus decisiones o cuando se presente otra circunstancia de denegación de justicia<sup>20</sup>. Ahora bien, la obligación de garantizar recursos no cesa en estados de emergencia y se debe garantizar la efectividad de recursos como el *habeas corpus* o el amparo<sup>21</sup>.

En el presente caso, el Estado no cumplió con la carga de demostrar cuáles eran los recursos disponibles en el ordenamiento de Vadaluz que debían agotarse, así como tampoco demostró que estos eran adecuados y efectivos. Al respecto, la CorteIDH ha reiterado que, si el Estado que

---

<sup>15</sup> CorteIDH. Caso Tenorio Roca y otros vs Perú, ¶21; Caso Herrera Espinoza otros vs. Ecuador, ¶25 y Caso Loayza Tamayo vs Perú, ¶40.

<sup>16</sup> CorteIDH, Caso Petro Urrego vs. Colombia, ¶21 y Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, ¶63.

<sup>17</sup> CorteIDH. Caso Mejía Idrovo vs Ecuador, ¶93; Velásquez Rodríguez vs Honduras, ¶64.

<sup>18</sup> CorteIDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador, ¶101; Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, ¶ 228; Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, ¶ 66.

<sup>19</sup> CADH, Art 25; CorteIDH. Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador, ¶176; Héctor Faúndez Ledesma. El agotamiento de los recursos internos en el SIDH, pág. 24.

<sup>20</sup> Corte IDH. Caso Romero Feris Vs. Argentina. ¶135; Caso Martínez Esquivia vs. Colombia, ¶130 y Caso Ancejub-Sunat vs. Perú, ¶131.

<sup>21</sup> CorteIDH, OC-9/87. ¶25 y 38.

interpone la excepción preliminar no cumple con la carga de la prueba, ni la Corte ni la CIDH deben identificar *ex officio* cuáles son los recursos que debieron agotarse<sup>22</sup>.

Adicionalmente, esta representación quiere poner de presente que, pese a la obligación de suministrar recursos judiciales incluso en estados de excepción, el Estado incumplió dicha obligación puesto que si bien dentro de su ordenamiento jurídico contempla el recurso de *habeas corpus* para tutelar el derecho a la libertad personal<sup>23</sup>, la acción de inconstitucionalidad para cuestionar una norma en abstracto<sup>24</sup> y el recurso contencioso administrativo para cuestionar la legalidad de un acto administrativo<sup>25</sup>, en la práctica estos recursos resultan ilusorios debido a las barreras que el Estado impuso con la suspensión de atención presencial del poder judicial y las fallas en el servidor virtual de este<sup>26</sup>.

El Estado tampoco podría argumentar que el recurso de *habeas corpus* era adecuado para cuestionar la legalidad de la detención administrativa dado que, de acuerdo con el derecho interno, esta tiene una duración de cuatro días y el *habeas corpus* debe ser respondido en un máximo de diez días<sup>27</sup>. Siendo así, el recurso no sería idóneo para cuestionar la legalidad de la detención puesto que cuando se resuelva –como ocurrió en el presente caso<sup>28</sup>– carecería de objeto y no protegería el derecho.

---

<sup>22</sup> CorteIDH. Caso Maldonado Ordoñez vs Guatemala, ¶22; Caso Tenorio Roca y otros vs Perú, ¶21 y Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela, ¶23.

<sup>23</sup> Aclaratorias 3, 10 y 17.

<sup>24</sup> Aclaratorias 17 y 20.

<sup>25</sup> Aclaratorias 20 y 24.

<sup>26</sup> Hechos 25 y 29.

<sup>27</sup> Aclaratoria 44.

<sup>28</sup> Hecho 32.

En relación con lo anterior, la falta de adecuación y eficacia de los recursos internos no solo exime al peticionario de agotarlos, sino que también coloca a las víctimas en un “estado de indefensión”<sup>29</sup> tal que hace legítima la protección internacional brindada por el SIDH.

En conclusión, el argumento de la falta de agotamiento de recursos internos no sería procedente en este caso debido a que el Estado renunció tácitamente a las excepciones preliminares por no interponerlas en el momento procesal oportuno, no cumplió con la carga de especificar cuáles recursos adecuados y efectivos disponibles en el derecho interno que debieron ser agotados por las víctimas y en todo caso, en el contexto de la pandemia, los recursos no cumplían con tales requisitos.

Por lo anterior, se le solicita a esta H.Corte que declare la admisibilidad del presente caso y consecuentemente, la improcedencia de las excepciones preliminares que llegase a plantear el Estado.

## **5.2. CUESTIONES DE FONDO**

### **5.2.1. Cuestiones previas del caso**

La pandemia ilustra la indivisibilidad e interdependencia de todos los derechos humanos<sup>30</sup>, en especial, de la salud como condición para el disfrute de los demás. Ante la emergencia, los Estados deben organizar sus esfuerzos de manera sinérgica para afrontar esta situación imprevisible y proteger la salud de la población<sup>31</sup>.

---

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Fairén Garbí y Solís Corrales vs Honduras, ¶92; Caso Godínez Cruz vs Honduras, ¶95 y Caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, ¶92.

<sup>30</sup> Comité DESC. E/C.12/2020/1, pár. 3

<sup>31</sup> CorteIDH. Declaración 1/20, pág. 1

Esta representación no desconoce los retos de tal situación, así como tampoco las afectaciones en la vida y la salud de las personas, la economía de los países<sup>32</sup>, la agudización de la violencia<sup>33</sup> y la desigualdad de género<sup>34</sup>, la pobreza y la discriminación. Sin embargo, es preciso recordar que incluso en estados de excepción, los Estados son los principales garantes de los derechos humanos y todas las medidas que adopten deben respetar los derechos y las libertades de las personas<sup>35</sup>. La crisis no puede ser una excusa para el incumplimiento de las obligaciones internacionales y la suspensión arbitraria de derechos<sup>36</sup>.

Los Estados deben garantizar la vigencia de la institucionalidad democrática aún en los casos de emergencia pues los principios democráticos continúan vigentes<sup>37</sup>, no se difieren, ni se interrumpen. Ni en el marco de esta emergencia se puede desconocer el respeto a la dignidad, la libertad y la participación<sup>38</sup>. Tampoco se puede perder de vista que la libertad de expresión es una condición para la existencia de la democracia y la protesta es un mecanismo de control y denuncia ante las actuaciones estatales<sup>39</sup>. Finalmente, jamás se puede perder de vista a la democracia como cimiento del estado social de derecho<sup>40</sup>, porque en últimas, sin la democracia, la libertad es tan sólo una ilusión.

---

<sup>32</sup> OCDE. Covid-19 en América Latina y el Caribe, pág. 4

<sup>33</sup> Comisión Interamericana de Mujeres. Covid-19 en la vida de las mujeres, págs. 9-11

<sup>34</sup> Comité DESC. E/C.12/2020/1, pár. 10; OCDE. Covid-19 en América Latina y el Caribe, pág.8

<sup>35</sup> CorteIDH. Declaración 1/20, pág.1; OMS. Consideraciones éticas en el desarrollo de una respuesta de salud pública a la gripe pandémica, pág. 9.

<sup>36</sup> CIDH. Comunicado 076/20.

<sup>37</sup> CIDH. No. 130/20

<sup>38</sup> CIDH. No. 130/20

<sup>39</sup> CIDH. Protesta y Derechos Humanos, ¶330.

<sup>40</sup> Carta Democrática Interamericana. Arts. 1 y 2.

### **5.2.2. El Estado desconoció las garantías establecidas en el artículo 27 en relación con el principio de legalidad y la obligación de adaptar el ordenamiento jurídico interno a la CADH**

El artículo 27.1 de la CADH incorpora la posibilidad de suspender, en circunstancias excepcionales y por tiempo estrictamente limitado, algunas de las obligaciones contraídas en virtud de la Convención. La CorteIDH ha reiterado que la suspensión de garantías no puede exceder lo estrictamente necesario y que toda actuación de los poderes públicos que desborde este límite –el cual debe estar señalado de forma precisa en las disposiciones que decreten el estado de excepción– es ilegal<sup>41</sup>.

La estricta limitación a las exigencias de la situación ha sido reiterada por el TEDH, que ha señalado que para que un estado de excepción se encuentre justificado debe existir una situación excepcional que afecte a toda la población y amenace la vida de las personas<sup>42</sup>.

Esta representación reconoce los desafíos extraordinarios que supone una pandemia. Sin embargo, tanto la CorteIDH como la CIDH han establecido que las medidas que adopten los Estados para afrontarla que puedan afectar el ejercicio de los derechos deben ser legales, razonables, limitadas temporalmente, necesarias, proporcionales y acordes a los requisitos desarrollados en el derecho interamericano<sup>43</sup>.

En este orden de ideas, se procederá a demostrar que el Estado violó el artículo 27 de la CADH debido a que la suspensión de garantías (i) no es convencional; (ii) no cumple el principio de legalidad y (iii) se omitió el control de convencionalidad.

---

<sup>41</sup> CorteIDH. Caso Pollo Rivera y otros vs Perú, ¶100; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs Perú, ¶85; Caso Cantoral Benavides, ¶72; Caso Castillo Petruzzi y otros, ¶109; Opinión Consultiva OC-8/87, ¶38 y OC 9/87, ¶36.

<sup>42</sup> TEDH. Caso Lawless v Ireland, ¶28.

<sup>43</sup> CorteIDH. Declaración 1/20, pág. 1; CIDH. Resolución 1/20, ¶21.

*i. La suspensión de garantías en el Estado de Vadaluz no es convencional*

En virtud del artículo 2 de la CADH, los Estados tienen la obligación de adecuar las disposiciones de derecho interno para garantizar los derechos humanos, lo cual implica: (i) la supresión de normas que supongan una violación a las garantías previstas en la Convención, desconozcan derechos u obstaculicen su ejercicio y (ii) la expedición de normas y el desarrollo de prácticas dirigidas a la garantía de los derechos convencionales<sup>44</sup>. A continuación, se hará énfasis en aquellos apartados del Decreto Ejecutivo 75/20 que no resultan convencionales.

En primer lugar, la CorteIDH ha reiterado que la suspensión sólo puede ser por tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación<sup>45</sup>. No obstante, el Decreto 75/20 no delimita temporalmente ni la duración del estado de excepción ni la suspensión de garantías, dejando las medidas vigentes “mientras dure la pandemia porcina”<sup>46</sup>, incumpliendo así el requisito de la estricta temporalidad contenido en el artículo 27, porque la duración de una pandemia, al tener varias olas, es indeterminada<sup>47</sup>.

Si bien no se conoce con exactitud la fecha de terminación de la pandemia, en atención a la limitación temporal, la suspensión de garantías debió estar estrictamente limitada al periodo necesario para lidiar con la pandemia<sup>48</sup>, luego del cual, el Estado hubiera podido evaluar, según la evolución del virus, la pertinencia de prolongarla, dado que en otros contextos de pandemia que

---

<sup>44</sup> CorteIDH. Caso Fernández Prieto y Tumbero vs Argentina, ¶99; Caso Petro Urrego vs Colombia, ¶111 y Caso Maldonado Ordóñez vs Guatemala, ¶111.

<sup>45</sup> Corte IDH. Caso J. vs Perú, ¶124; Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú, ¶117; Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador, ¶47.

<sup>46</sup> Hechos 17.

<sup>47</sup> OMS. WHO/CDS/EPR/2007.6, pág. 15-16; Pandemic influenza preparedness and response, pag. 54

<sup>48</sup> Siracusa Principles, ¶51.

estuvieron vigentes por más de un año, su contención por parte de los Estados no requirió la invocación y aplicación permanente de estados de emergencia<sup>49</sup>.

En segundo lugar, las medidas que se adopten no pueden suponer una discriminación por motivos de raza, sexo, religión u origen social<sup>50</sup>. Esto encuentra su fundamento en los artículos 1.1, 27.1 y 24 de la CADH. La CorteIDH ha señalado que el artículo 1.1 se refiere a la obligación de respetar y garantizar sin discriminación los derechos convencionales, mientras que el artículo 24 protege la igualdad ante la ley y, como consecuencia, prohíbe toda discriminación respecto a la protección que ofrece la CADH y las leyes que aprueba el Estado<sup>51</sup>. Durante una pandemia, una diferencia de trato sería contraria al derecho internacional cuando se dicte sin justificación objetiva y razonable, sin perseguir un fin legítimo y sin ser proporcional<sup>52</sup>.

En el presente caso, existió una protección desigual y una aplicación diferenciada que el Estado no justifica en el Decreto 75/20, pues mientras prohíbe eventos públicos, manifestaciones de más de tres personas –como las protestas–, visitas a centros carcelarios y encuentros sociales, excluye a las iglesias y templos religiosos de dicha prohibición<sup>53</sup>. Lo anterior, ni se encuentra justificado ni es coherente con las medidas de distanciamiento social que el Estado impuso de manera generalizada para evitar la propagación del virus, constituyendo un incumplimiento de los artículos 1.1, 24 y 27 de la CADH.

---

<sup>49</sup> CIDH. Sacroi-Covid19. Medidas y cronología de la pandemia.

<sup>50</sup> CADH. Art. 27.1; CorteIDH. Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador, ¶43; Caso Espinoza González vs Perú, ¶117 Caso J vs Perú, ¶139.

<sup>51</sup> CorteIDH. Caso Montesinos Mejía vs Ecuador, ¶125; Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala, ¶272; Caso Yatama vs Nicaragua, ¶186.

<sup>52</sup> CIDH. Resolución 4/2020. ¶23.

<sup>53</sup> Hecho 17.

En tercer lugar, el Decreto 75/20 activó las unidades militares del país para atender situaciones de grave orden público<sup>54</sup>. Al respecto, la CorteIDH ha señalado que los Estados deben limitar al máximo la utilización de fuerzas armadas para controlar disturbios internos, dado que el entrenamiento de estas no está dirigido a la protección y control de civiles sino a derrotar al enemigo<sup>55</sup>. En sentido similar, la CIDH ha expresado que la intervención de las fuerzas militares para controlar la seguridad ciudadana suele ir acompañada de violaciones a derechos humanos precisamente por la falta de entrenamiento adecuado para esto, por lo que debe evitarse su utilización<sup>56</sup>.

Siguiendo lo anterior, el Estado no podía valerse del estado de excepción para militarizar la seguridad interior en razón de la pandemia. Además, la medida no tenía un nexo de causalidad con la emergencia sanitaria sino con la eventual ocurrencia de alteraciones al orden público<sup>57</sup>. Por ello, al no justificar ni limitar temporal o geográficamente la militarización de la seguridad interior, sino simplemente decretarla por el tiempo que dure la pandemia y en todo el territorio nacional<sup>58</sup>, el Estado incumplió el artículo 27.

En conclusión, el Estado vulneró el contenido en artículo 27, en relación con el artículo 2 de la CADH, ya que la suspensión de garantías ordenada mediante el Decreto Ejecutivo 75/20 así como algunas de sus disposiciones específicas, no son convencionales.

---

<sup>54</sup> Hecho 17.

<sup>55</sup> CorteIDH. Caso Montero Aranguren y otros vs Venezuela, ¶78; Caso Zambrano Vélez y otros vs Ecuador, ¶52.

<sup>56</sup> CIDH. Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, ¶100-102.

<sup>57</sup> Hecho 17. Decreto Ejecutivo 75/20, art. 2.8

<sup>58</sup> Hecho 17. Decreto Ejecutivo 75/20, arts. 1 y 2.8

*ii. La suspensión de garantías no cumple con el principio de legalidad*

El artículo 9 de la CADH reconoce el principio de legalidad<sup>59</sup> como uno de los elementos centrales de una sociedad democrática que se extiende a la materia penal y a la sancionatoria administrativa<sup>60</sup>. En el marco de este principio, la CorteIDH ha entendido por ley una norma jurídica adoptada por el legislativo y promulgada por el ejecutivo según el derecho interno<sup>61</sup>. Dicha definición se justifica no solo para la protección de los derechos, sino también para evitar que los actos estatales que los afecten queden al arbitrio del poder ejecutivo, sin estar revestidos de representación popular<sup>62</sup>.

La definición de la CorteIDH está de acuerdo con los principios de interpretación del derecho internacional, según el cual, las disposiciones deben ser interpretadas de buena fe, conforme al sentido corriente de las palabras y teniendo en cuenta el objeto y fin del tratado<sup>63</sup>. De igual manera, el artículo 29.c de la CADH establece que ninguna disposición debe ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno<sup>64</sup>, como lo es el principio de legalidad.

Asimismo, este principio se vincula directamente con el de legitimidad, que según el sistema internacional se encuentra en la base de la propia Convención, al estar relacionado con el ejercicio efectivo de la democracia representativa<sup>65</sup>.

---

<sup>59</sup> CADH, Art. 9.

<sup>60</sup> Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala, ¶89; Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú, ¶15

<sup>61</sup> Corte IDH. OC-6/86, ¶ 27.

<sup>62</sup> Corte IDH. OC-6/86. ¶22.

<sup>63</sup> CVDT, Art. 31; CIJ. Caso de Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro.

<sup>64</sup> CADH, Artículo 29.C

<sup>65</sup> CIDH. Cuadernillo Jurisprudencia No 26, ¶ 32. Corte IDH. OC-6/86, ¶.22.

En el presente caso, la interpretación que debe darse a la expresión “Ley” es aquella contemplada por la CorteIDH, de acuerdo no solo al sentido corriente de la misma expresión<sup>66</sup>, sino también teniendo en cuenta que el objeto y fin de la CADH<sup>67</sup> es la protección y respeto de los derechos humanos, los cuales se verían afectados al excluir la garantía democrática que conlleva *per se* el principio de legalidad.

Ahora bien, se demostrará que incluso en el escenario en el cual se permitiera el establecimiento de dichas medidas por medio de un Decreto Ejecutivo, en atención a la situación excepcional y de urgencia causada por el virus, tampoco se cumpliría con los demás requisitos del principio de legalidad.

En primer lugar, la CorteIDH ha señalado que debido a que las sanciones administrativas implican la alteración de los derechos de las personas, es preciso que se verifique la efectiva existencia de una conducta ilícita<sup>68</sup> preexistente a la conducta del sujeto y establecida de manera clara<sup>69</sup>. Asimismo, para salvaguardar la seguridad jurídica, es necesario que dicha norma sea: adecuadamente accesible, suficientemente precisa y previsible<sup>70</sup>. La precisión de la norma se establece para que el ciudadano adecúe su conducta a la ley<sup>71</sup>.

En el presente caso, en primer lugar, el Estado no justifica los motivos por los cuales la expresión de las ideas por medio de una manifestación pacífica de más de tres personas<sup>72</sup> es una conducta ilícita, en especial cuando la protesta cumplió con las medidas de distanciamiento social

---

<sup>66</sup> RAE. DPEJ.

<sup>67</sup> CADH. Preámbulo.

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Maldonado Ordóñez vs. Guatemala, ¶89 y Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, ¶106.

<sup>69</sup> Corte IDH. Caso Vélez Lóor Vs. Panamá, ¶ 183

<sup>70</sup> Corte IDH. Caso López Mendoza Vs. Venezuela. ¶199.

<sup>71</sup> TEDH, Caso Maestri c. Italia, 2004, párr. 30. TEDH, Caso Malone, ¶66.

<sup>72</sup> Hecho 17.

requeridas para evitar la propagación del virus, por lo cual, en estricto sentido no existe una conducta ilícita que justifique la sanción.

En segundo lugar, si bien el Decreto fue accesible al cumplir con el requisito de publicidad, este no determina de forma suficientemente precisa la suspensión de garantías y las condiciones de la medida. Debido a que como se mencionó, el Decreto 75/20: (i) no establece de manera precisa las medidas, al no delimitarlas ni temporal ni geográficamente; (ii) no define los horarios y lugares autorizados para la circulación de personas<sup>73</sup> y (iii) no establece si las reuniones prohibidas son las que se realicen en espacios públicos, o cerrados, ni tampoco define qué se entiende por manifestación o reunión pública.

Tales vacíos en la regulación generan una inseguridad jurídica tal que imposibilita a los ciudadanos adecuar su conducta a la norma y también puede generar escenarios para posibles arbitrariedades, siendo indispensable que haya claridad en las conductas y en las sanciones impuestas a las mismas.

En conclusión, el Estado vulneró el principio de legalidad contenido en artículo 9 de la Convención ya que el Decreto Ejecutivo 75/20 carece de legitimidad para establecer las limitaciones a los derechos.

***iii. El Estado omitió su obligación de realizar el control de convencionalidad***

En atención a la naturaleza complementaria de la protección internacional del SIDH, los Estados son los principales garantes de los derechos y por ello, ante una situación de vulneración, es este el que debe remediarla a nivel interno<sup>74</sup>. En atención a esto, la CorteIDH ha reiterado la

---

<sup>73</sup> Hecho 17. D.E, art. 3

<sup>74</sup> CorteIDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs Perú, ¶ 66; Caso Rodríguez Revolorio y otros vs Guatemala, ¶ 58; Caso Masacre Santo Domingo vs Colombia, ¶142.

obligación de todas las autoridades del Estado de ejercer un “control de convencionalidad” entre las normas internas que aplican y la Convención, teniendo en cuenta el tratado y la interpretación que de este ha realizado la CorteIDH<sup>75</sup>.

En el presente caso, las autoridades del Estado omitieron su obligación de realizar un control de convencionalidad. En primer lugar, la CSF de Vadaluz desestimó la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra el Decreto 75/20 por “no encontrar violación constitucional alguna”<sup>76</sup>. Esto, aun cuando para los Estados que han ratificado la CADH, el control de constitucionalidad debe implicar *per se* un control de convencionalidad<sup>77</sup> y como quedó demostrado, la suspensión de garantías no fue convencional.

En segundo lugar, el jefe de la Comandancia Policial, en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales<sup>78</sup>, también omitió realizar dicho control, puesto que no cuestionó la arbitrariedad de la detención de Pedro Chavero ni se aseguró de que las actuaciones realizadas en el marco de la detención se realizaran conforme a las garantías convencionales, controlando que los derechos humanos de Pedro Chavero fueran respetados y garantizados<sup>79</sup>.

Finalmente, el Congreso ni siquiera se pronunció respecto al Decreto 75/20<sup>80</sup>, pese a que según el derecho interno de Vadaluz, la declaratoria de un estado de excepción debe ser aprobada o desaprobada por este<sup>81</sup>. El Congreso incumplió su obligación de realizar un control de convencionalidad, el cual de acuerdo con la CorteIDH estaba en el deber de realizar por ser un

---

<sup>75</sup> CorteIDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs Chile, ¶124; Caso La Cantuta vs Perú, ¶ 173.

<sup>76</sup> Hecho 32.

<sup>77</sup> CorteIDH. Caso Gelman vs Uruguay. Supervisión de Cumplimiento, ¶ 88; Caso Trabajadores del Congreso vs Perú, ¶ 128

<sup>78</sup> Aclaratoria 13.

<sup>79</sup> CorteIDH. Petro Urrego vs Colombia, ¶ 107; Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú, ¶128 y Caso Azul Rojas Marín y otra vs Perú, ¶. 269.

<sup>80</sup> Hecho 32.

<sup>81</sup> Hecho 7.

órgano estatal<sup>82</sup>. Este control atendía no sólo a evitar que el Poder Ejecutivo utilizara la figura del estado de excepción para atribuirse poderes extraordinarios como sucedió históricamente<sup>83</sup> sino también a garantizar la protección de los derechos.

Por todo lo anterior, se le solicita a esta H.Corte que declare el Estado violó el contenido del artículo 27 en relación con los artículos 1.1, 2 y 9 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

### **5.2.3. El Estado violó los derechos a la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación y el derecho de reunión en perjuicio de Pedro Chavero**

Los derechos de reunión y asociación se encuentran contemplados en la CADH<sup>84</sup>, en la DADDH<sup>85</sup> y en la CEDH, la cual establece que toda persona tiene derecho a la libertad de reunión pacífica y a la libertad de asociación<sup>86</sup>. El derecho a la libertad de pensamiento y expresión, por su parte, se encuentra consagrado en diversos instrumentos internacionales<sup>87</sup>, el artículo 13 de la CADH lo reconoce como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole mediante el uso de medios orales o escritos.

De acuerdo con lo reconocido en el marco del SIDH, el derecho a la libertad de asociación permite a las personas agruparse libremente, sin intervención de las autoridades que limiten su ejercicio<sup>88</sup>, de igual manera, el mismo presupone el derecho de reunión y tiene la característica de habilitar a las personas para actuar colectivamente con el objetivo de conseguir fines legítimos<sup>89</sup>. En cuanto al derecho de reunión, la CorteIDH ha entendido que este es necesario para la expresión

<sup>82</sup> CorteIDH. OC-25/18, ¶58 y OC-21/14, ¶ 31

<sup>83</sup> Hecho 5.

<sup>84</sup> CADH, Art. 15 y 16.

<sup>85</sup> DADDH, Art. 21 y PIDCP, Art. 22.

<sup>86</sup> CEDH Art. 11.1.

<sup>87</sup> CADH, Art. 13; DADDH, Art. 4; PIDCP, Arts. 18 y 19; CEDH, Arts. 9 y 10.

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala. ¶167

<sup>89</sup> CorteIDH. Caso Escher y Otros vs. Brasil, ¶169.

colectiva de las opiniones y además, que protege la congregación pacífica, intencional y temporal de personas en un determinado espacio para el logro de un objetivo común, dentro de los que se incluye la protesta<sup>90</sup>.

Respecto del derecho a la libertad de expresión, la CorteIDH ha reconocido que tiene un alcance y un carácter especial, que se manifiesta en dos dimensiones, una individual y una social. De acuerdo con su dimensión individual, este derecho comprende la facultad de utilizar cualquier medio para difundir las ideas, con el objetivo de hacerlas llegar al mayor número de personas. De esta manera, la información y la difusión de la libertad de expresión se vuelven indivisibles<sup>91</sup>.

*i. Violación a los derechos de reunión, asociación y libertad de pensamiento y expresión*

Estos derechos se integran de manera simultánea, de hecho, la CorteIDH ha considerado que la violación a uno de ellos podría generar la afectación de los demás<sup>92</sup>. También comparten la característica de que la CADH permite su suspensión siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos de forma concurrente para la juridicidad de las medidas: legalidad, finalidad legítima, necesidad y proporcionalidad<sup>93</sup>. Esto mismo ha sido reiterado por la CIDH<sup>94</sup> en el contexto de la pandemia agregando además que en la adopción de medidas se debe observar el principio *pro personae* y estas deben tener como finalidad legítima la protección de la salud pública<sup>95</sup>.

---

<sup>90</sup> CIDH. Segundo Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas, ¶ 128.

<sup>91</sup> CorteIDH. OC-5/85, ¶ 30,31, 32, 33.

<sup>92</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. ¶173.

<sup>93</sup> Corte IDH. OC 8/87, ¶22. Caso Espinoza González vs. Perú, ¶ 117; Caso J. Vs. Perú, ¶ 141.

<sup>94</sup> CIDH. Relatoría Libertad de Expresión. 2009. ¶83. ONU. Informe Relatoría Especial A/HRC/44/49. ¶ 2 y 11.

<sup>95</sup> CIDH. Resolución 1/2020, pág. 9.

Sin embargo, como se procederá a demostrar, la suspensión de estos derechos no cumplió con los requisitos de finalidad legítima, proporcionalidad y necesidad, configurándose así una violación a los mismos.

**a. La medida no persigue una finalidad legítima**

En cuanto a los fines permitidos para suspender dichos derechos, “los Estados no son libres para interpretar de cualquier forma el contenido de estos objetivos para efectos de justificar una limitación en casos concretos<sup>96</sup>”, de igual manera, las medidas que se creen deben sujetarse estrictamente a la observancia de la finalidad de proteger salud pública<sup>97</sup>.

En el presente caso, la finalidad pretendida no estaba únicamente sustentada en la protección de la salud pública, sino que también y tal como se evidencia en los hechos del caso<sup>98</sup>, buscaba encubrir de manera indirecta la crisis política desatada por la muerte de María Rodríguez y, en consecuencia, disipar las protestas generadas al interior del Estado, que exigían el cumplimiento de los derechos contenidos en la Constitución y específicamente el acceso real a la salud<sup>99</sup>.

Lo anterior, se puede dilucidar del contexto dentro del cual se decretó la medida de suspensión, debido a las múltiples protestas a nivel nacional, en las cuales, decenas de miles de personas exigían sus derechos<sup>100</sup>. Esto llevó al Estado a implementar medidas que no tenían como finalidad única proteger salud sino también, intentar mitigar la crisis política y silenciar a los ciudadanos. Es más, el Estado no podría afirmar que una limitación al derecho a la protesta es un

---

<sup>96</sup> CIDH. Protesta y Derechos Humanos. ¶36.

<sup>97</sup> CIDH. Comunicado No. 060/20, pág. 1. Siracusa Principles, ¶ 25.

<sup>98</sup> Hecho 17.

<sup>99</sup> Hecho 15.

<sup>100</sup> Hecho 15.

medio para proteger la salud de la población puesto que los protestantes cumplieron con las medidas de distanciamiento social recomendadas por la OMS<sup>101</sup>.

### **b. La medida no es necesaria**

Una medida resulta necesaria cuando implica la existencia de una necesidad social imperiosa<sup>102</sup>, siendo insuficiente demostrar que es útil, razonable u oportuna<sup>103</sup>. Adicionalmente, la CIDH ha señalado que toda suspensión en el marco de una pandemia debe realizarse con base en la mejor evidencia científica teniendo en cuenta los efectos que puede tener en la población<sup>104</sup>.

En este caso, el Estado no justifica satisfactoriamente la necesidad de la medida. Por el contrario, esta fue tomada cuando apenas se había confirmado por parte de la OMS la existencia de una pandemia<sup>105</sup>, sin tener información suficiente, cierta ni demostrada sobre el virus<sup>106</sup>. El Estado estaba al tanto de lo anterior, pues la OMS reconoció que no se conocía la tasa de mortalidad del virus, su origen o su nivel de contagio en el momento en que se decretaron las medidas. Asimismo, recomendó implementar el distanciamiento social para la prevención del contagio<sup>107</sup> medida que permite las manifestaciones públicas de más de tres personas siempre que se observe dicho distanciamiento<sup>108</sup>, como en el presente caso.

### **c. La medida no es proporcional**

---

<sup>101</sup> Hecho 20.

<sup>102</sup> CorteIDH. Caso Arguelles y otros vs Argentina, ¶ 227; Caso López Álvarez vs Honduras, ¶157; Caso Castañeda Gutman vs México, ¶186.

<sup>103</sup> TEDH, Caso The Sunday Times, ¶ 59.

<sup>104</sup> CIDH. Resolución 1/20, ¶ 7.

<sup>105</sup> Hechos 16 y 17.

<sup>106</sup> Aclaratoria 1 y 5.

<sup>107</sup> Hechos 16.

<sup>108</sup> ZHAO, Guanlan. Tomar medidas preventivas inmediatamente: evidencia de China sobre el COVID-19. ¶218.

Una medida es proporcional cuando el sacrificio inherente a la misma no resulta exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal limitación<sup>109</sup>. La CIDH ha destacado que se debe asegurar que el impacto de las medidas adoptadas en el marco de una pandemia no sea desproporcionado<sup>110</sup>.

En el presente caso, como se mencionó anteriormente, existían otros medios menos lesivos que podían ser decretados mediante las atribuciones ordinarias del Estado como la implementación de medidas de distanciamiento social, el aseguramiento al acceso a servicios de salud, pruebas de diagnóstico, medicamentos y sistemas de rastreo de contagios<sup>111</sup>. Esto, siguiendo la recomendación de la OMS, la cual ha establecido que una medida efectiva para evitar el riesgo de infección es guardar al menos un metro de distancia con las demás personas en espacios abiertos<sup>112</sup>, medida que permitiría la realización de protestas de más de tres personas. En este punto, el Estado no realizó la ponderación entre las medidas existentes para escoger aquella que resultaba menos lesiva con los derechos convencionales<sup>113</sup>.

En este caso no solo había otras medidas menos lesivas para proteger la salud pública, sino que también la medida adoptada genera una mayor afectación en comparación con el beneficio deseado, ya que el Estado decidió practicar detenciones como la de Pedro que, en lugar de prevenir el virus, aumentaban el riesgo de contagio, al someter a la persona a tener contacto estrecho en un

---

<sup>109</sup> CorteIDH. Caso Álvarez Ramos vs Venezuela, ¶ 108; Caso Ricardo Canese vs Paraguay, ¶96; Caso Kimel vs Argentina, ¶ 83 y CIDH. Resolución 1/20, ¶ 21.

<sup>110</sup> CIDH. Resolución 1/20, ¶ 27.

<sup>111</sup> CIDH. Resolución 4/20, pág. 3

<sup>112</sup> OMS. Brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

<sup>113</sup> Corte IDH. Caso Kimel Vs. Argentina, ¶74 y 76.

lugar cerrado con las demás personas generando un escenario propicio para la propagación del virus<sup>114</sup>, afectando así el derecho a la libertad personal y consecuentemente a la salud<sup>115</sup>.

Siendo así, a pesar de que esta representación reconoce el beneficio existente en proteger la salud de la población de Vadaluz, este objetivo no se cumple ni resulta más beneficioso en comparación a las afectaciones derivadas de la suspensión de derechos como la libertad de asociación, la libertad de pensamiento y expresión y el derecho de reunión que son esenciales para el funcionamiento de un sistema democrático<sup>116</sup>.

Por lo anterior, se le solicita a esta H.Corte que declare que el Estado violó los derechos a la libertad de pensamiento expresión, la libertad de asociación y el derecho de reunión en relación con los artículos 1.1 y 2 de la CADH.

*ii. La importancia de la protesta como mecanismo de control político y garantía de los DESCAs*

En relación con el derecho a la protesta, la CIDH ha reiterado que es una herramienta fundamental para la defensa de los derechos humanos, esencial para la expresión crítica, política y social de las actividades de las autoridades<sup>117</sup>. También es un medio para el ejercicio de otros derechos como los civiles, culturales, económicos, políticos y sociales<sup>118</sup>. La Comisión ha señalado que no es posible sancionar las demostraciones en vía pública cuando son realizadas en el marco del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y reunión<sup>119</sup>.

---

<sup>114</sup> OMS. Preparación, prevención y control de Covid en lugares de detención.2020 Pág.4.

<sup>115</sup> Amnistía Internacional. Represión y Covid- 19, pág. 13.

<sup>116</sup> CIDH. Informe 22/19. Protesta y Derechos Humanos, ¶ 330, CSJ Sentencia STC7641-2020. 22/09/2020. Pág. 43. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1005/2018. ¶ 118.

<sup>117</sup> CIDH. Informe Anual. 2019. ¶ 382.

<sup>118</sup> ONU. Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. A/HRC/20/27. ¶ 12.

<sup>119</sup> CIDH. Informe Anual. 2019. ¶ 382.

Por medio de la protesta, se expresan las opiniones, visiones o perspectivas políticas y sociales de las personas. Por ello, es fundamental que quienes la ejerzan, puedan actuar libremente, sin temor a amenazas, actos de intimidación o violencia<sup>120</sup>. En sentido similar, el TEDH ha afirmado que una persona no puede perder su derecho a la libertad de reunión cuando mantenga un comportamiento o intención pacífica<sup>121</sup>.

Ahora, si bien es cierto que en los estados de excepción es posible limitar las manifestaciones públicas, ello no significa su interrupción automática pues, como se ha reiterado, las medidas deben estar ajustadas a las exigencias de la situación. En este sentido, lo permisible en un contexto no podría serlo en otro, por lo que la juridicidad de las medidas adoptadas para enfrentar la situación debe atender al contexto de la emergencia y a la razonabilidad de las mismas<sup>122</sup>.

En el presente caso, la falta de proporcionalidad de la medida no solo afectó los derechos mencionados anteriormente, sino también el derecho a la protesta, el cual debe permitirse sin ningún tipo de intimidación en su ejercicio, como sucedió en el presente caso, en donde se amenazó a los protestantes con realizar detenciones si continuaban con la protesta<sup>123</sup>.

Asimismo, la medida establecida para la contención de la pandemia no se encontraba ajustada a las exigencias de la situación, toda vez que los manifestantes se encontraban ejerciendo su derecho a protestar en cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la OMS sobre el

---

<sup>120</sup> Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial. ¶ 63.

<sup>121</sup> TEDH. Ziliberberg vs Moldova. ¶50,55.

<sup>122</sup> CIDH. Protesta y Derechos Humanos. ¶ 327 y 328.

<sup>123</sup> Hecho 20.

distanciamiento social<sup>124</sup>, por lo que no es razonable la limitación a la protesta, siendo una medida ineficaz para contener la propagación del virus.

El derecho a la salud se encuentra recogido en diferentes instrumentos internacionales<sup>125</sup>, los cuales reconocen su importancia dentro del *corpus iuris* del derecho internacional estableciendo principios y contenidos mínimos que deben ser observados por los Estados<sup>126</sup>. La CIDH ha reconocido su importancia como bien público que guarda correspondencia con el goce de otros derechos de la CADH. Por ello, las medidas que se adopten con el propósito de proteger la salud deben sujetarse al cumplimiento de dicho objetivo y sustentarse en la mejor evidencia científica emitida por la OMS<sup>127</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta representación quiere poner de presente que el Estado, por medio del Decreto 75/20, pretende plantear un falso dilema entre el derecho a la salud y el derecho a la protesta y justificar así el establecimiento de medidas restrictivas a los derechos de libertad de expresión, asociación y reunión, pese a que la protesta es un mecanismo de garantía de los DESCAs. Esto se sostiene dado que las medidas no fueron sustentadas sobre ninguna base científica. Si así fuera, habrían detectado que la manifestación de los estudiantes –que exigía la cobertura real del derecho a la salud– no iba en contra de la protección al derecho mismo pues se realizó siguiendo las medidas de distanciamiento social<sup>128</sup>, que de acuerdo con las recomendaciones de la OMS<sup>129</sup> son medidas realmente efectivas para la contención del virus<sup>130</sup>.

---

<sup>124</sup> Hecho 16.

<sup>125</sup> DADDH, artículo 11. CADH, artículo 26. Protocolo de San Salvador, artículo 9 y 10. PIDESC artículo 12. Convenio de Constitución de la OMS, preámbulo. DUDH, artículo 22 y 23. CEDAW, artículo 12. CSE, artículo 11, 12 y 13.

<sup>126</sup> Román A. Navarro. Reconocimiento y Protección del derecho a la salud, pág. 19.

<sup>127</sup> CIDH. Resolución 1/2020. Pág. 5.

<sup>128</sup> Hecho 20

<sup>129</sup> OMS. Brote de enfermedad por coronavirus (COVID-19).

<sup>130</sup> Hecho 17 y 18.

Finalmente, es preciso reiterar que el Estado optó por la medida más restrictiva del derecho, como lo era la privación de la libertad personal para quienes incumplieran las disposiciones del Decreto 75/20. Esto refleja no una medida proporcional de protección ante el virus sino un medio de censura indirecta<sup>131</sup>, que se demuestra por el hecho de que el Estado contaba con otras medidas que sí eran efectivas para proteger el derecho a la salud, siendo completamente innecesaria la afectación a libertad de las personas, quienes al estar privadas de su libertad se les imposibilita el ejercicio de su derecho a difundir ideas. En esta línea, la CorteIDH<sup>132</sup> ha declarado la violación directa a los derechos reconocidos por la Convención en sus artículos 13, 15 y 16 por la aplicación de una medida desproporcionada como la privación de la libertad, al ser el medio más lesivo y severo.

En virtud de lo anterior, se le solicita a esta H.Corte que declare que el Estado violó los derechos a la libertad de pensamiento expresión, la libertad de asociación y el derecho de reunión en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

#### **5.2.4. El Estado violó los derechos a la libertad personal, las garantías judiciales y la protección judicial en perjuicio de Pedro Chavero**

##### *i. Violaciones relacionadas con la suspensión de garantías*

La jurisprudencia de la CorteIDH ha reiterado la interrelación entre los artículos 8, 25 y 1.1 de la CADH, afirmando que, dentro de la obligación general de garantía, los Estados tienen la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a quienes hayan sufrido una vulneración a sus derechos humanos dentro del marco de un debido proceso legal<sup>133</sup>. Al respecto, se demostrará

<sup>131</sup> TEDH, Feldek vs. Slovakia. ¶54 y CIDH, Caso Fontevecchia y D'Amico, pág. 7.

<sup>132</sup> CorteIDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile. ¶ 88.

<sup>133</sup> Corte IDH. Caso Nuestra Tierra vs. Argentina, ¶ 294; Caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala, ¶199; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, ¶ 91

que el Estado vulneró los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial de Pedro Chavero.

La CorteIDH ha establecido que el Estado tiene la obligación de asegurar, incluso en los estados de excepción, las garantías judiciales indispensables para la protección de derechos<sup>134</sup>. Una de las garantías indispensables es el recurso de *habeas corpus*, que además de proteger derechos es idóneo para preservar la legalidad en una sociedad democrática<sup>135</sup>, por ello, cualquier ordenamiento que autorice explícita o implícitamente la suspensión de este, será incompatible con las obligaciones contraídas en virtud de la CADH<sup>136</sup>.

En contextos de pandemia, la CIDH ha reafirmado el deber de garantía de los Estados, estableciendo que estos deben organizar todo el aparato gubernamental para poder asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos<sup>137</sup>. Así como también deben asegurar la existencia de medios idóneos para el control de las disposiciones que se dicten en una situación de emergencia<sup>138</sup> y garantizar el más amplio acceso a la justicia y a los mecanismos de denuncia<sup>139</sup>.

En relación con el acceso a la justicia, la CIDH ha señalado que los Estados deben garantizar el más amplio e inmediato acceso a la justicia por medio de Internet desarrollando medidas positivas para reducir de manera rápida la brecha digital<sup>140</sup>; no obstante, de no ser eliminada totalmente, el acceso a la justicia debe prestarse de manera presencial<sup>141</sup>.

---

<sup>134</sup> Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. ¶140.

<sup>135</sup> CorteIDH. OC-08/87, ¶42; Caso Neira Alegría y otros vs Perú, ¶82; Caso Durand y Ugarte vs Perú, ¶103; CIDH. Declaración No. 015/21.

<sup>136</sup> CorteIDH. OC-08/87, ¶ 43; Caso Loayza Tamayo vs Perú, ¶50.

<sup>137</sup> CIDH. Resolución 1/2020. Pág. 8.

<sup>138</sup> CIDH. Resolución 1/2020. Pág. 13.

<sup>139</sup> Corte IDH. Declaración 1/20, pág.3; CIDH. Declaración No. 015/21.

<sup>140</sup> CIDH. Resolución 1/2020, ¶31.

<sup>141</sup> CIDH. Declaración No. 015/21.

En el presente caso, el Estado no retomó la atención presencial del Poder Judicial, a pesar de que incluso su CSAJ, señaló que la atención presencial del sistema judicial no debía suspenderse considerando la brecha digital del país<sup>142</sup>.

El Estado podría afirmar que el Decreto 75/20 no contenía una suspensión del recurso de *habeas corpus* ni de otros recursos judiciales ya que el sistema judicial seguía funcionando de manera virtual. No obstante, dada la suspensión indeterminada de la atención presencial del Poder Judicial<sup>143</sup>, la brecha digital del país<sup>144</sup>, la intermitencia e irregularidad del funcionamiento de la plataforma digital del sistema judicial<sup>145</sup> que le impidió a Clara Kelsen presentar el recurso en las horas posteriores a la detención de Pedro, se puede afirmar que Vadaluz suspendió *de facto* la acción de *habeas corpus* así como la acción de inconstitucionalidad, pues si bien estos existían formalmente, en la práctica se volvieron ilusorios. Esto vulneró el derecho a la protección judicial y a las garantías judiciales y denota un incumplimiento a la obligación de garantizar el acceso a la justicia aun en estados de emergencia.

Por lo anterior, se le solicita a esta H.Corte que declare que el Estado vulneró los derechos de Pedro Chavero a las garantías judiciales y a la protección judicial en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

***ii. El Estado vulneró los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales con la detención de Pedro Chavero***

La CorteIDH ha establecido que el derecho a la libertad personal tiene una regulación general y una específica. La primera se refiere al derecho que tiene toda persona a la libertad y

---

<sup>142</sup> Hecho 28.

<sup>143</sup> Hechos 17, 25 y 26.

<sup>144</sup> Hecho 28

<sup>145</sup> Hecho 29 y Aclaratoria 2.

seguridad personal<sup>146</sup>. La segunda contiene un conjunto de garantías que deben ser respetadas durante la privación de la libertad, tales como: el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente, a conocer las razones de la detención, el control judicial de la privación de la libertad, a impugnar la legalidad de la detención y a no ser detenido por deudas<sup>147</sup>.

La CorteIDH ha establecido que para imponer una medida privativa de la libertad y que esta no resulte arbitraria, se debe efectuar un juicio de proporcionalidad<sup>148</sup>, siendo así, toda privación de la libertad debe estar precedida de una acreditación de: (i) la idoneidad para cumplir el fin perseguido; (ii) la necesidad para conseguir el fin deseado y la no existencia de una medida menos gravosa y (iii) la estricta proporcionalidad, es decir, que la suspensión a la libertad no resulte exagerada o desmedida frente a las ventajas que se obtienen<sup>149</sup>.

Esta representación pone de presente que la prohibición de la privación arbitraria de la libertad es un derecho inderogable<sup>150</sup> aplicable a cualquier tipo de detención<sup>151</sup> y cuya suspensión no es admisible ni siquiera cuando se justifique por razones de seguridad pública<sup>152</sup>. No obstante, con la detención administrativa que se le impuso a Pedro Chavero el 03 de marzo de 2020<sup>153</sup> el Estado vulneró el derecho a la libertad personal, como se procederá a demostrar.

La CorteIDH ha señalado que una medida privativa de la libertad cumple con el requisito de idoneidad cuando es adecuada para cumplir con el fin perseguido<sup>154</sup>. En el caso de Pedro

---

<sup>146</sup> CADH, art. 7.1

<sup>147</sup> CorteIDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs Guatemala, ¶ 326; Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, ¶ 51; Caso Jenkins Vs. Argentina, ¶ 71

<sup>148</sup> CorteIDH. Caso Norín Catrimán y otros vs Chile, ¶ 312; Caso Rosadio Villavicencio vs. Perú, ¶ 204.

<sup>149</sup> Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs Costa Rica, ¶ 356. Caso Jenkins vs. Argentina, ¶ 76; Caso Wong Ho Wing vs Perú, ¶ 248.

<sup>150</sup> CorteIDH. Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú, ¶ 120; Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, ¶ 42-51; CCPR, Observación General No. 29, ¶ 11

<sup>151</sup> CIJ. República de Guinea vs República Democrática del Congo, ¶ 77

<sup>152</sup> CorteIDH. Caso Yarce y otras vs Colombia, ¶ 141.

<sup>153</sup> Hechos 21 y 22.

<sup>154</sup> CorteIDH. Caso Norín Catrimán y otros vs Chile, ¶ 312

Chavero, su detención no cumplió con este requisito dado que no se justifica cómo su detención contribuiría con el cumplimiento de las medidas de distanciamiento social por parte de la población para evitar el contagio del virus o cómo la detención serviría para prevenir futuras protestas –el cual, en todo caso, no es un objetivo legítimo–.

En este caso, la medida tampoco era necesaria en tanto no era absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado de “disolver la protesta”<sup>155</sup> o “mandar un mensaje”<sup>156</sup> a la población para que dejara de protestar y cumplir las prohibiciones contenidas en el Decreto 75/20. Esta representación resalta que estas no eran finalidades compatibles con la Convención, pero, en gracia de discusión, aunque lo fueran, existían otras medidas menos gravosas como la imposición de una sanción de tipo pecuniario a Pedro Chavero. De hecho, en contextos de pandemia, la CIDH ha instado a los Estados a que otorguen medidas alternativas a la privación de la libertad<sup>157</sup>.

Finalmente, la medida no fue proporcional ya que el sacrificio inherente a la suspensión de la libertad personal es desmedido frente al cumplimiento de la aparente finalidad de disolver las protestas para proteger el derecho a la salud –como se demostró anteriormente, la finalidad última de la medida era evitar que las personas ejercieran su derecho a la libertad de expresión–. En este punto, incluso aceptando la buena fe del Estado, este no justifica cómo la detención de una sola persona, que durante el ejercicio de su derecho a la protesta estaba cumpliendo con las medidas de distanciamiento social, cumplía con la finalidad de proteger el derecho a la salud.

En conclusión, la detención administrativa de Pedro Chavero fue arbitraria y, por ende, el Estado violó su derecho a la libertad personal.

---

<sup>155</sup> Hechos 21

<sup>156</sup> Hechos 22.

<sup>157</sup> CIDH. Resolución 82/2020. MC No.489-20. ¶3

Ahora bien, durante la detención también se vulneró el derecho a las garantías judiciales contenido en el artículo 8 de la CADH. Respecto a este, la CorteIDH ha señalado que hace referencia al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de asegurar que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante todo acto del Estado que pueda afectarlos dentro de cualquier proceso, incluyendo el administrativo<sup>158</sup>. Dentro de las garantías inherentes que debe proporcionar el Estado para una defensa adecuada se encuentra el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa<sup>159</sup>.

En este caso, el Estado vulneró el derecho al proporcionarle a Pedro únicamente 24 horas para realizar sus descargos y ejercer su defensa luego de haberle imputado el ilícito administrativo<sup>160</sup>. Además, cuando fue presentado ante el jefe de la Comandancia Policial, sólo se le permitió ver a su abogada por un lapso de 15 minutos, quien tuvo que formular la defensa de Pedro inmediatamente después. El Estado no podría alegar que 24 horas constituye tiempo suficiente, pues la CorteIDH ya ha declarado la vulneración a este derecho cuando los Estados proporcionan plazos de 24 horas o incluso más extensos<sup>161</sup>.

Por lo anterior, se le solicita a esta H.Corte que declare que el Estado violó el derecho a la libertad personal y a las garantías judiciales de Pedro Chavero en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

---

<sup>158</sup> Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, ¶151; Caso Baena Ricardo y otros vs Panamá, ¶ 124 y Caso Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia, ¶130

<sup>159</sup> CADH. Art. 8.2.c; CorteIDH. Caso Ruiz Fuentes y otra vs Guatemala, ¶154; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, ¶ 156; Caso Barreto Leiva vs Venezuela, ¶ 54.

<sup>160</sup> Hecho 22.

<sup>161</sup> CorteIDH. Caso del Tribunal Constitucional vs Perú, ¶ 83; Caso Lori Berenson Mejía vs Perú, ¶167; Caso Castillo Petruzzi y otros vs Perú, ¶141.

## 6. REPARACIONES

En virtud del deber de reparación derivado de la violación de una obligación internacional que haya producido un daño<sup>162</sup>. Esta representación le solicita a la CorteIDH que dicte las siguientes reparaciones para Pedro Chavero:

a. Como medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

- Que se eliminen los registros de la detención de Pedro Chavero.
- Que se publique la sentencia de la H. Corte en la página oficial de la Presidencia, el Poder Judicial y el Ministerio de Defensa.
- Que se celebre un acto público de reconocimiento de responsabilidad acordado con la víctima y sus representantes y presidido por una autoridad del Estado.
- Que se imponga al Estado la obligación de adoptar medidas legales necesarias para adaptar la legislación interna en los términos del presente escrito.
- Que se le ordene al Estado crear una política pública de acceso a la justicia en el marco de la pandemia, en la cual garantice la conectividad a Internet para todas las personas.
- Que se le ordene al Estado crear mecanismos efectivos para ejercer el derecho a la protesta en el contexto de la pandemia, garantizando a los ciudadanos su libertad de pensamiento y expresión. Entre ellos, la habilitación de espacios amplios al aire libre para las manifestaciones pacíficas –que puede incluir el acompañamiento de

---

<sup>162</sup> CADH. Art. 63.1; CorteIDH. Caso López Soto vs Venezuela, ¶268; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador, ¶ 219; Caso Trabajadores Cesados del Congreso vs Perú, ¶ 141

las autoridades para asegurar el distanciamiento– y la apertura de un espacio en el canal nacional para transmitir en vivo aquellas manifestaciones que se realicen de forma virtual.

b. Como medidas indemnizatorias:

- Que se le pague a Pedro Chavero el monto correspondiente, en equidad<sup>163</sup>, como indemnización por el daño moral derivado de la angustia que atravesó durante la detención arbitraria a la que fue sometido
- Que se le pague a Pedro Chavero como indemnización por el daño material los gastos en los que tuvo que incurrir para pagar su defensa.
- Que se ordene al Estado el pago de las costas y gastos que se hayan originado en la tramitación del presente caso.

## 7. PETITORIO

Con fundamento en los argumentos *de jure* y *de facto* planteados, esta representación le solicita respetuosamente a la H.Corte que:

1. Declare improcedentes las excepciones preliminares que llegue a presentar el Estado.
2. Declare la responsabilidad internacional del Estado por violar las garantías establecidas en el artículo 27, en relación con el principio de legalidad y la obligación de adaptar el

---

<sup>163</sup> CortelIDH. Caso López Soto vs Venezuela, ¶372; Caso Bámaca Velásquez vs Guatemala, ¶54 y Caso “Niños de la Calle” vs Guatemala, ¶84.

ordenamiento jurídico interno contenidas en los artículos 27, 9 y 2 de la CADH. Todos ellos en relación con el artículo 1.1.

3. Declare la responsabilidad internacional del Estado por violar los derechos de Pedro Chavero a la libertad personal, las garantías judiciales, la libertad de pensamiento y expresión, la libertad de asociación, el derecho de reunión y la protección judicial contenidos en los artículos 7,8, 13, 15, 16 y 25 de la CADH. Todos ellos en relación con el artículo 1.1.
4. Ordene las reparaciones solicitadas en el presente memorial a la luz de lo establecido en el artículo 63 de la CADH.